Proceso	**Verbal R.C.C.**
Demandante	**Ramón Darío Rueda**
Demandado	**Omar Pompilio Múnera Agudelo**
Radicado	**05001 31 03 007 2020 00006 01**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No 062**
Decisión	**Confirma**
Tema	Preclusión de los términos judiciales. *"Los términos judiciales cumplen la trascendental función de determinar con precisión la época "para la realización de los actos procesales por las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y, también, por los jueces" Así, en auto 46 del 23 de julio de 1986, señaló: Es un principio del derecho procesal que los términos judiciales constituyen una garantía recíproca para las partes en juicio (proceso), evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales".*

TRIBUNAL SUPERIOR

2022-050

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por apelación que interpusiera el vocero judicial de Omar Pompilio Múnera Agudelo, conoce y decide el Tribunal sobre el mérito de la providencia proferida el 6 de junio pasado por la cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, declaró extemporánea la contestación de la demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

a) Ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se adelanta proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Omar Pompilio Múnera Agudelo en contra de Ramón Darío Rueda Campo.

b) Por auto del 7 de marzo de 2022 se admitió la demanda de reconvención instaurada por Ramón Darío Rueda Campo en contra de Omar Pompilio Múnera Agudelo. En el mencionado auto, se ordenó la notificación del demandado por **estados**, de acuerdo con lo dispuesto en inciso 4° del artículo 371 del C. G. P.

c) El 25 de mayo último, se presentó la contestación a la demanda, radicada a través del correo electrónico del juzgado (pdf 08, C02); La *a quo* por auto del 6 de junio pasado declaró extemporánea la respuesta puesto que el término había vencido el 6 de abril de 2022. (Archivos 9 y 10)

d) Contra la anterior decisión el apoderado del accionado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que la decisión recurrida vulnera el derecho a la defensa de su representado, ya que no se dio traslado efectivo del escrito de la demanda de reconvención, por lo cual no era posible contestarla. (archivo 11)

e) Mediante providencia del 29 de junio último, la juez de conocimiento mantuvo la decisión indicando que el demandado una vez notificado de la admisión de la demanda de reconvención en su contra por estados, tenía la carga de la parte, a través de su apoderado, el pedir acceso al expediente digital, a través del

correo electrónico del Juzgado, lo que sólo hizo el 28 de abril de 2022, cuando ya se encontraba vencido el término para contestar la demanda de reconvención; no obstante, nótese que, la secretaría del juzgado remitió el enlace el mismo día que fue solicitado (pdf 40, C01). Además, el apoderado de la parte demandante en reconvención cumplió con el deber de suministrar copia de la demanda de reconvención al demandado, enviada simultáneamente con la presentación de la misma, al correo electrónico del demandante principal.

Concedida la impugnación vertical, el expediente fue remitido a la Corporación, la que decide lo pertinente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1. El asunto que ahora concita la atención de la Sala es manifestación clásica del principio de eventualidad o preclusión.

En el artículo 117 del Código General del Proceso se establece que los términos y oportunidades señalados por este código son perentorios e improrrogables, esto es, son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento (art. 13 ib.).

De ahí entonces, que nada queda a discreción del juez ni de las partes, son como lo llama la doctrina, fatales, de tal suerte que no pueden ser ampliados ni de oficio, ni a petición de parte, a menos que se tratare de un término señalado por el juez, ante ausencia del término legal, situación prevista en el artículo 119 del mismo código.

2. Igualmente, no sobra señalar que la Corte ha precisado que principios fundamentales en el derecho procesal civil son los de la preclusión y los de la lealtad procesal en virtud de los cuales el código establece las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos desde la demanda hasta la sentencia, así como las oportunidades en que, en cada una de ellas, han de llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, precluida la cual no pueden ya adelantarse válidamente, dijo la Corte, que los términos judiciales cumplen la trascendental función de determinar con precisión la época "*para la realización de los actos procesales por las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y, también, por los jueces*". Así, en auto 46 del 23 de julio de 1986, señaló: *Es un principio del derecho procesal que los términos judiciales constituyen una garantía recíproca para las partes en juicio (proceso), evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales*" (GJ Tomo LVIII, 593).

3. Aplicadas las nociones anteriores al *sub lite*, la parte accionada pretende desconocer el término legal que se le otorgó para contestar la demanda de reconvención que en su contra se dirigió, so pretexto de que *"omitió el despacho al menos haber realizado el envió de la demanda de reconvención al correo electrónico posadaabogados.info al correo electrónico posadaabogados.info@gmail.com, debido a que tal como se observa dicha demanda fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020"*.

En el auto del 7 de marzo pasado, por el cual se admitió la demanda de reconvención, el juzgado expresamente señaló:

"**SEGUNDO:** De la demanda de reconvención y sus anexos se ordena correr traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Arts. 369 y 371 del C. G. P.)".

"**TERCERO:** Notifíquese este auto al demandado en reconvención por **estados**, de acuerdo con lo dispuesto en inciso 4° del artículo 371 del C. G. P.".

Los incisos 2º y 4º del artículo 371 del C. General del Proceso, son del siguiente tenor:

"Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia".

"..
"El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias". (Subrayas fuera del texto)

4. Por manera que el auto admisorio de la demandada de reconvención se notificó mediante estados electrónicos del 8 de marzo de 2022, el cual se registró debidamente en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI[1], tal y como se había ordenado en la misma providencia, es decir, en acatamiento del inciso 4° del artículo 371 del C. General del Proceso.

De conformidad con el artículo 91 Ib., el demandado en reconvención disponía de 3 días para solicitar a la secretaría del

[1] La inserción de la providencia; lo cual se puede apreciar en el micrositio del Juzgado, que puede ser verificado en el siguiente link, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163732/102894545/ESTADOS+26+DEL+8+DE+MARZO+pdf+ipv.pdf/8db6f5e2-9093-4090-902d-82b6afd38cf1.

juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, esto es, hasta el día viernes 11 de marzo. El término para dar respuesta comenzó a correr el lunes 14 de marzo y venció el 19 de abril de 2022.

Además, la demanda de reconvención fue presentada y al mismo tiempo remitida al correo electrónico estrategialegal.info@gmail.com, informado por el apoderado de la parte demandada de reconvención, en la demanda principal (pdf 07, C01), y, si bien, esa dirección electrónica ya no pertenece al abogado del demandado, se advierte que, él mismo informó en el memorial contentivo del recurso que "***en el proceso de la referencia se viene actuando desde el correo electrónico posadaabogados.info@gmail.com desde el 15 de septiembre del año 2020***"; sin embargo, nótese que la demanda de reconvención se presentó desde el 4 de agosto de 2020, junto con la contestación a la demanda que hizo el señor Ramón Darío Rueda Campo (pdf 10, C01 y pdf 01, C02), fecha anterior al cambio efectuado en el Registro Nacional de Abogados[2].

5. Luego, si el recurrente consideró que existía indebida notificación por falta de aplicación del Decreto 806 de 2020, es aspecto que no concierne dilucidar a la Sala, por cuanto actuó en el proceso dando respuesta a la demanda y sin proponerla. (art. 135 Ib.,)

III. DECISIÓN

[2] Artículo 3º del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022-

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, CONFIRMA el proveído el 6 de junio pasado proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que declaró extemporánea la contestación de la demanda de reconvención.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e261e3966f38b51d905e49c685d9d18a7b7cfd647533beee0ff2d478a46b60**
Documento generado en 17/08/2022 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica